

CAPITULO I

ARAUCO

El problema de su incorporación al patrimonio de la República.— Creación de la provincia: ley de 2 de Julio de 1852.— Decreto de 14 de Marzo de 1853: sus finalidades y propósitos.— Aclaración del artículo 6.º del decreto anterior.— Primera división administrativa de la provincia.— Nómina de los terrenos fiscales de la provincia en 1853.— La transformación del diezmo en contribución territorial.— Decreto interpretativo de 10 de Marzo de 1854.— Capitanes de amigos en Arauco en 1855.— Antecedentes del decreto de 18 de Octubre de 1855: nota del Intendente.— Considerable proporción de los terrenos adquiridos de indígenas por los particulares.— Razones por las cuales no podían objetarse los títulos anotados en la secretaría de la Intendencia.— Decreto sobre deslindes.— Por qué se orientó la colonización hacia Valdivia y Llanquihue.— Prórroga del plazo para la anotación de los títulos en la Intendencia.— El otorgamiento de poderes por los indígenas: formalidades a que los sometió el decreto de 2 de Junio de 1856.— Los terrenos de la cordillera de los Pinales.— Vicios de que adolecían los poderes y tentativas para evitarlos.— El decreto de 23 de Marzo de 1857 y antecedentes de su dictación.— Las enajenaciones de terrenos, situados en territorio de indígenas, en subasta pública: decreto de 17 de Abril de 1856.— Terrenos adquiridos por particulares.— Formas de adquirir maliciosamente terrenos de indígenas.— Nulidad de los actos autorizados por un escribano cualquiera sin intervención del Intendente de Arauco.— El coronel Saavedra, Intendente de Arauco.— Medidas que propone.— Prohibición de la enajenación de terrenos de indígenas.— Colonización del potrero de Human.— Sublevación de los indios en el verano de 1859.— Ley de 7 de Diciembre de 1860 y decreto de 24 de Abril de 1862.— Creación de notarías en los territorios de Arauco y Nacimiento.— El coronel Saavedra es designado nuevamente para la Intendencia de Arauco: su plan de pacificación de 11 de Octubre de 1861.— La enajenación de los terrenos fiscales.— Necesidades que plantea la nueva línea de frontera.— Observaciones del coronel Saavedra al gobierno.— Adquisición de terrenos de indígenas por el Estado.— Superficie aproximada de ellos.— Recursos fraudulentos de que se valían los particulares para apropiarse de ellos.

Una de las cuestiones más arduas que encaró el país durante el siglo pasado fué la relativa a la incorporación del territorio araucano al patrimonio de la República. Confinados

en la extensa región que se extiende entre el Bío-Bío y el Tol-tén, los araucanos se mantenían altivos y rebeldes, amenazando con sus frecuentes rebeliones la tranquilidad y la paz internas. Prósperas y florecientes las provincias del sur, Valdivia, Llanquihue y Chiloé, el territorio araucano se alzaba como una amenaza permanente y era un formidable obstáculo a la solución de continuidad del territorio de la República.

El primer protocolo notarial de los Angeles contiene 316 instrumentos, otorgados desde 1712 hasta 1854. Es verdad que los procedentes de la época colonial no pasan de 35, incluyendo poderes, testamentos y particiones de bienes, pero buena parte de los restantes se refieren al tráfico de tierras. No hubo, pues, hasta la fecha señalada, un movimiento activo en las transacciones sobre tierras, pero el hecho de no estar el territorio sometido a las autoridades nacionales, no indica en manera alguna que aquellas operaciones dejaron de existir.

Durante el primer medio siglo de vida independiente, los gobiernos se redujeron a mantener una estrecha vigilancia sobre aquella extensa región, a reprimir severamente las rebeliones de los indígenas y a procurar por todos los medios posibles el mantenimiento de la paz interna.

Ya en la administración de don Manuel Montt se pensó seriamente en incorporar al patrimonio nacional todo el extenso territorio araucano. Se comenzó por crear la provincia de Arauco, por ley de 2 de Julio de 1852, la que abarcaría toda la zona comprendida entre los ríos Bío-Bío y Tol-tén. La ley misma de creación de la provincia no señaló con precisión los límites de ella. El artículo 1.º decía:

Art. 1.º Establécese una nueva provincia con el nombre de provincia de Arauco, que comprenderá en su demarcación los territorios indígenas situados al sur del río Bío-Bío y al norte de la provincia de Valdivia, y los departamentos o subdelegaciones de las provincias limítrofes que, a juicio del Presidente de la República, conviene al servicio público agregar por ahora.

Los departamentos o subdelegaciones completamente sujetos a las autoridades constitucionales, que por ahora formaren parte de esta nueva provincia, serán regidos por los mismos funcionarios y de la misma manera que las demás provincias del Estado.

Los territorios habitados por indígenas y los fronterizos se sujetarán a las autoridades y al régimen que, atendidas sus circunstancias especiales, determine el Presidente de la República.

El artículo 3.º de esta ley dispuso lo siguiente:

“Se autoriza al Presidente de la República para dictar las órdenes que juzgue convenientes para el mejor gobierno de las fronteras, para la más eficaz protección de los indígenas, para promover su más pronta civilización y para arreglar los contratos y relaciones de comercio con ellos.”

Las numerosas disposiciones que se dictaron relacionadas con las adquisiciones de los terrenos de indígenas tuvieron por objeto proteger a los naturales de esta provincia, evitar la usurpación de los terrenos fiscales y favorecer la regular constitución de la propiedad territorial de los particulares. Fué la principal de esas disposiciones el decreto de 14 de Marzo de 1853, que dice así:

Angeles, Marzo 14 de 1853.

Considerando:

1.º Que las ventas de terrenos de indígenas sin intervención de una autoridad superior que proteja a los vendedores contra los abusos que pudieran cometerse para adquirir sus terrenos, y que dé a los compradores garantías contra los pretextos u objeciones de falta de pago o falta de consentimientos que a veces sin fundamento se alegan por los indígenas, son origen de pleitos y reclamaciones que producen la inseguridad e insubsistencia de las propiedades raíces en esos territorios;

2.º Que es esencial, para que la autoridad que gobierna a los indígenas se conserve en posición independiente y sin intereses que le embaracen el desempeño de sus deberes, que no entre con ellos en ninguna especie de negocios o contratos, usando de la facultad que me confiere la ley que establece la provincia de Arauco,

DECRETO:

Art. 1.º Toda compra de terrenos hecha a indígenas o de terrenos situados en territorio de indígenas debe verificarse

con intervención del Intendente de Arauco y del Gobernador de indígenas del territorio respectivo que el Intendente comisione especialmente para cada caso. La intervención del Intendente o del funcionario comisionado por él, tendrá por objeto asegurarse de que el indígena que vende presta libremente su consentimiento, de que el terreno que vende le pertenece realmente y de que sea pagado o asegurado debidamente el pago del precio convenido.

Art. 2.º La misma formalidad se observará para el empeño de terrenos o para el arriendo por un tiempo que exceda de cinco años. En los arriendos de menos tiempo, intervendrá el Gobernador de indígenas o el Comisario del territorio respectivo.

Art. 3.º Si las adquisiciones de terrenos fueren de una extensión de más de mil cuabras, el Intendente deberá consultarlas al Gobierno.

Art. 4.º Las ventas de terrenos de indígenas o de terrenos situados en los territorios de Arauco y Nacimiento, no adeudarán alcabala.

Art. 5.º Las ventas de terrenos que en los territorios de indígenas se hicieren sin la intervención del Intendente de Arauco o del funcionario que él hubiere comisionado, son nulas. Lo mismo deberá aplicarse a los empeños de terrenos o arriendos por más de cinco años.

Art. 6.º Para cada territorio de indígenas se llevará un libro en que se extenderán las escrituras de venta, empeño o arriendo. Estos libros serán llevados por ahora, por el Secretario de la Intendencia y para las ventas que se hubiesen hecho ante el Gobernador de indígenas por éste, interviniendo la persona que el Intendente hubiese designado previamente. El Intendente firmará la escritura de venta o empeño en que hubiese intervenido, y en los de venta o empeño hechos con intervención del Gobernador del territorio respectivo se insertará la resolución del Intendente, en que, designando los contratantes y el objeto del contrato, hubiese comisionado al Gobernador.

Art. 7.º Ni el Intendente ni el Gobernador de indígenas ni ningún funcionario que ejerza cualquiera autoridad sobre ellos podrá comprar terrenos de indígenas ni recibirlos en empeño, ni arrendarlos, ni celebrar ninguna especie de negocio

con ellos. El Intendente podrá permitir a los comisarios u otros funcionarios que debieren vivir entre los indígenas para desempeñar sus deberes el arriendo de terrenos por un tiempo determinado o bajo condiciones aprobadas por él.

Art. 8.º Todos los dueños de terrenos o propiedades rurales dentro de los límites de los territorios de Arauco y Nacimiento, sea que los hayan adquirido por compra a los indígenas, o de cualquier otro modo, deberán hacer tomar razón de sus títulos en la Secretaría de la Intendencia de Arauco en el término de un año. No se admitirán por ningún funcionario o autoridad como títulos bastantes los que no hubieren sido registrados en la expresada Secretaría en el plazo que señala este artículo.

Art. 9.º El Intendente de Arauco, al disponer que se tome razón de los títulos, hará registrar los que no estuviesen sujetos a contradicción. Los que estuviesen, sea sujetos a gestión judicial o reclamo ante la autoridad administrativa, o que presentasen algún vicio o defecto que los haga sospechosos, serán registrados notando al margen o al pie la gestión judicial, reclamo a que estuviesen sujetos, defecto de que adoleciesen, y para su validez se estará a la resolución que sobre la cuestión promovida se expidiese.

Art. 10.º El título de compra o adquisición anterior a este decreto, de que se hubiese tomado razón en la Intendencia de Arauco, no adquirirá nueva fuerza, y quedará sujeto a las objeciones y reclamos a que hubiese lugar por los defectos o vicios de su primitivo otorgamiento.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—MONTT.—
Antonio Varas.

La primera duda que asaltó al Intendente fué una relacionada con la forma que debía tener el libro que disponía el artículo 6.º debía llevar el secretario de la Intendencia: si debía ser de papel sellado, si el escribano público debía autorizar los contratos, y si debían redactarse éstos en la forma tradicional. El Ministerio del Interior, evacuando la consulta, en nota de 3 de Setiembre del mismo año, dispuso que el escribano no tenía para qué autorizar tales contratos en que figuraba el secretario como funcionario público, y en que el Intendente debía intervenir. "Por el mismo principio de ser acto oficial del Intendente, agregaba, y secretario, que no per-

ciben derechos, no deben cobrarse ningunos por los tales documentos." El papel que debía usarse no debía ser sellado, pero sí sellado con el sello de la Intendencia como en los demás documentos oficiales de la misma.

En Enero de ese mismo año fué nombrado Intendente don Francisco Bascuñán Guerrero. La capital de la provincia fué la ciudad de Los Angeles. De los denominados territorios fronterizos se estableció como capital de uno el pueblo de Nacimiento, designándose Gobernador al teniente coronel Bartolomé Sepúlveda; y del otro se señaló como capital el pueblo de Arauco, nombrándose gobernador al sargento mayor Juan Pablo Molinet.

Por decreto de 16 de Enero de 1854 se estableció la primera demarcación administrativa de la provincia: en virtud de él se dividió el territorio de Nacimiento en dos subdelegaciones. "La primera se establecerá en dicho pueblo, decía, teniendo por límites por el norte el río Taboleo, por el sur tomando una línea desde la isla del Coigüe hasta los Pozuelos y de ahí al estero de Lineco; por el Oriente el Bío Bío y por el poniente la cordillera de los Pinales.

Se compondrá esta subdelegación de nueve distritos, los tres primeros en la población de Nacimiento; el cuarto la isla de Vergara; el quinto Choroico; el sexto Huillimávida; el séptimo Mantenlegue; el octavo los Pantanos y el noveno el Almendro.

La segunda subdelegación se organizará en la plaza de Negrete, teniendo por límites, por el norte el Bío Bío; por el sud una línea que saliendo de la isla del Coigüe pase por los Pozuelos; por el Oriente la cordillera y por el poniente el río Vergara.

Esta subdelegación se compondrá de cinco distritos: el primero Negrete; el segundo Renaico; el tercero Malven; el cuarto Burco y el quinto Quilaco".

Poco después, por decreto de 25 de Febrero del mismo año, se fijó el límite entre la provincia de Arauco y el departamento de Lautaro de la provincia de Concepción, según el cual aquél sería una línea que tomando el curso del río Laraquete, desde su desembocadura en el mar, siguiera por el cordón de la cordillera de la costa hasta tocar en el territorio de Nacimiento en la cordillera de Nahuelbuta.

Según un inventario hecho por la Intendencia en 1853 las propiedades fiscales existentes en la provincia eran las siguientes, excepción hecha de las urbanas.

El potrero de Human, de 900 a 1.000 cuabras de superficie, sobre el cual daremos mayores noticias más adelante.

Una isla y algunos islotes que forman el río de La Laja en el lado del Salto, en la subdelegación de Buyilemo, como de 200 cuabras de extensión.

Unos terrenos situados a siete leguas de la ciudad de Los Angeles, como de noventa cuabras de extensión, ubicados en el cajón denominado Duqueco.

Una isla llamada Mesamávida, como de una extensión de 180 cuabras planas de toda calidad.

Setecientas cuarenta y cinco cuabras de terreno limpio, en la subdelegación de Santa Bárbara, que entonces se hallaban en poder de varios particulares, sin título alguno.

Un potrero titulado Lamas, en la misma subdelegación de Santa Bárbara, de más de mil cuabras de extensión, en parte limpio y en parte montañoso (1).

Un potrero denominado Durazno, de trescientas cuabras, ubicado en la misma subdelegación (2).

La isla llamada de los Catalanes, de cincuenta cuabras de extensión.

Una isla de veinte cuabras de superficie llamada el Panal.

La isla Coihue, de la misma extensión que la anterior, y ubicada en el mismo punto (3).

Diez mil cuabras de montaña situadas en la misma jurisdicción de Santa Bárbara.

En el departamento de Nacimiento no tenía el Fisco propiedades rústicas. En el de Arauco tenía las siguientes:

Una chacra denominada de Los Padres, cuya extensión era de unas 18 cuabras.

(1) Puede verse la escritura de arrendamiento en el archivo de la Intendencia de Arauco, vol. 5, pág. 86.

(2) El contrato de arrendamiento de este terreno fué aprobado por decreto de 25 de Febrero de 1856. Int. de Arauco, V, pág. 136.

(3) El contrato de arrendamiento de estas tres islas fué aprobado por decreto de 10 de Septiembre de 1856. Int. de Arauco, V. pág. 159.

Un pequeño territorio denominado La Isla, de diez cuadras de extensión; y una isla como de catorce cuadras de largo y una y media de ancho, situada a inmediaciones del río Caramague.

Informando sobre los títulos con que el Estado poseía estos terrenos, el Intendente decía al Ministro de Hacienda en nota de 7 de Julio de 1855: "No se conoce al Fisco otro título de dominio que una posesión inmemorial de que goza. Él posee pacíficamente esas propiedades, y todos respetan su posesión, aun los particulares que hacen uso de alguna de ellas. Esto provendrá sin duda de las catástrofes que ha sufrido esta población, y en que han perecido igualmente todos los títulos del dominio particular".

Por ley de 15 de Octubre de 1853 se transformó el diezmo en contribución territorial a todas las propiedades rústicas, destinada a proveer a la iglesia para los gastos de sus ministros. Una comisión de vecinos de cada departamento debía informar sobre el valor de cada clase de terreno en todo el departamento, en atención a lo cual una comisión de ingenieros fijaría el valor de ellos y de cada propiedad. La contribución debía ser pagada en proporción al valor de cada propiedad.

En conformidad a esta ley se levantó en todas las provincias una nómina de todos los fundos rústicos que pagaban contribución. Mediante el examen de ella se puede, pues, aseverar que para esa fecha la propiedad estaba ya, en las provincias australes, considerablemente dividida y en poder de particulares extensas porciones de tierras.

Por ejemplo, en 1855 pagaron esta contribución, en el departamento de La Laja, 565 propietarios, y al año siguiente 412. En el departamento de Nacimiento, en 1855, pagaron esta contribución 30 propietarios, y en Arauco 189. En 1856 pagaron en Nacimiento, 63 propietarios. En 1860 pagaron esta contribución 639 propietarios de La Laja, 53 de Nacimiento y 264 de Arauco (1).

(1) Archivo Nacional, Ministerio de Hacienda, Intendencia de Arauco, vol. 1860. 61.

Labor larga y prolija sería la de indicar el nombre de aquellos propietarios, y señalar la denominación de sus tierras, bastando para el caso con indicar el número de ellos, revelador de que el interés particular se hallaba, pues, ya para entonces, enormemente vinculado a la cuestión de las tierras.

La interpretación del decreto de 1853 dió pronto origen a disposiciones aclaratorias e interpretativas.

Por decreto de 10 de Marzo de 1854 se dispuso que las formalidades prescritas en aquél debían aplicarse a toda enajenación, fueran o no indígenas los interesados en el contrato.

“Vista la consulta del Intendente de Arauco, decía el decreto, sobre la verdadera inteligencia del decreto de 14 de Marzo de 1853, relativo a la compra de terrenos situados en territorio de indígenas, y teniendo presente los términos generales en que se expresan, los artículos 1.º y 4.º de dicho decreto, se declara: que las formalidades descritas en el citado decreto, deberán aplicarse a toda enajenación de terrenos de territorio de indígenas, sean o no indígenas los interesados en el contrato.”

Por decreto de 29 de Diciembre del mismo año se prorrogó hasta Junio del año siguiente el plazo para que se tomara razón en la secretaría de la Intendencia “de todos los títulos de los terrenos o propiedades rurales que dentro de los territorios de Arauco o Nacimiento se adquirieren por compra a los indígenas o de cualquier otro modo”.

* * *

Decíamos en la Introducción que cuando se inició la obra de la incorporación del territorio araucano al patrimonio de la República el gobierno se vió en la necesidad de echar mano de los servicios de los capitanes de amigos.

Durante el año 1855 prestaban sus servicios en la provincia de Arauco los siguientes capitanes de amigos:

Pascual Castillo.

Pantaleón Sánchez.

José María Becerra.
Angel Méndez.

Los tres primeros residían en el departamento de Laja y el último en Arauco. Los caciques que recibían sueldo del Estado eran también numerosos.

* * *

Es muy conocido el decreto de 18 de Octubre de 1855 que dispuso que los propietarios de tierras en los territorios fronterizos de Arauco y Nacimiento deberían fijar los linderos de ellas; pero no así la nota del Intendente de Arauco que dió origen a él. Consideramos del mayor interés reproducirla por cuanto ella contiene un caudal de informaciones de la mayor importancia para la historia de la constitución de la propiedad territorial en aquella región.

La nota, que tiene fecha 3 de Mayo de 1854, dice así:

“La organización de los terrenos de indígenas en que está dividida la provincia de Arauco y la adopción del plan de gobierno conveniente para obtener por medio de él la reducción y civilización de los habitantes que contiene aquel territorio, es una obra que para acometerla, no sólo es necesario tino y circunspección, sino que debe hacerse un estudio especial de las diversas y excepcionales circunstancias que rodean aquella grande empresa.

Hallándome en posesión de los antecedentes más necesarios, ya respecto de la localidad indígena, y ya también respecto del carácter y costumbres peculiares de los habitantes de la frontera; y estando, por otra parte, satisfecho de que las mejoras hasta aquí operadas en la parte civilizada de la provincia de mi mando, la harán marchar sin tropiezo alguno en adelante; me encuentro en el deber de significar al Supremo Gobierno mi decidida resolución de ocuparme desde luego en el arreglo interior de los territorios de indígenas. A este efecto, permítame U. S. indicar el punto de partida que, a mi juicio, debe tomarse, para proceder con acierto en este importante asunto, y preparar otros trabajos ulteriores con relación a él mismo.

Hay, señor Ministro, en los territorios de indígenas una multitud de males que han sido y pueden ser en lo sucesivo la causa poderosa que entorpece las miras del Supremo Gobierno a favor de su reducción y civilización. De estos males, unos hay cuyo remedio puede estar al alcance de la autoridad de la provincia; mas, hay otros que por su naturaleza misma, requieren que las providencias que se adopten para cortarlos de raíz, sean emanadas de la autoridad suprema, a fin de darles de esta manera mayor prestigio y firmeza.

En este último caso se encuentran las diversas y multiplicadas cuestiones que existen sobre la legitimidad de los contratos de compra y venta efectuados desde tiempo atrás en terrenos situados en los territorios de Nacimiento y Arauco, debiendo ser el deslinde de estas cuestiones el paso previo que debe darse al emprender la organización interior de aquellos territorios.

Dichas diferencias nacen de varias causas que se alegan por parte de los indígenas como vendedores, contra los españoles (llámase así a los chilenos civilizados) como compradores de dichas propiedades; reclamándose por aquéllos unas veces, que no ha existido venta, sino un simple arriendo; otras que el terreno vendido no ha pertenecido en realidad al vendedor; otras sobre la mayor o menor extensión del terreno enajenado; y últimamente reclamando lesión enorme y enormísima en cuanto al precio de la propiedad enajenada. Hay más todavía, y es que existen muchas propiedades que se encuentran a la vez adquiridas por tres o cuatro propietarios españoles, que han comprado indistintamente y en diversas épocas a otros tantos indios, que se han titulado dueños de ellas. Esta circunstancia es el origen de alarmas y disturbios constantes entre los indios; pues sucede que cuando algunos de esos propietarios han adquirido una de esas propiedades y han tratado de emprender una obra en ella, ven entorpecido su pensamiento por la resistencia que oponen los demás indios que también se titulan dueños de la misma: resistencia promovida y estimulada por los otros propietarios que creen tener igual derecho.

Todos estos hechos están revelando que no se han verificado hasta ahora verdaderas adquisiciones en el territorio fronterizo; y he aquí un germen de graves males, no sólo respecto de la seguridad personal establecida en dicho territorio,

sino también con relación al impulso que con gran ventaja pública debiera darse a la industria agrícola en aquellos fundos. El arreglo de esas adquisiciones es, pues, el objeto sobre el cual creo basado el porvenir de la provincia de Arauco.

Hasta hoy el pensamiento dominante no ha sido otro que el de adquirir propiedades en el territorio indígena, sin reparar en los medios de hacer tales adquisiciones. El resultado palpable de este hecho no ha sido otro que el dejar dichas propiedades en el mismo estado en que se encontraban al tiempo de hacer la adquisición de ellas, recibiendo sólo el aumento del valor que el transcurso del tiempo puede darle, aplazando su mejoramiento a medida que el curso natural de las cosas lo permita.

Semejante idea es contraria, no sólo a los intereses particulares, sino a los del país en general, y sobre todo a la reducción de los indígenas; teniendo sólo en su apoyo el modo y forma como se han adquirido dichas propiedades.

Al darse cumplimiento al Supremo decreto de 14 de Marzo de 1853 en la parte que manda registrar en la secretaría de la Intendencia los títulos de propiedades de los terrenos adquiridos en los territorios de Arauco y Nacimiento, ha venido a comprobar el hecho notorio del gran número de terrenos que existe comprados a los indios y que, según un juicio prudente, puede decirse que será la mitad del territorio que ocupan aquéllos; pero también deberé expresar a U.S. que de este mismo antecedente se ha venido en cuenta que no se saca de él provecho alguno, ni por el propietario español, que se titula dueño de una propiedad y que aparenta deseos de trabajar de ella, ni por el indio que rechaza la posesión porque éste habitualmente no trabaja (1).

Sin embargo de lo expuesto (y esto sea en honor de las personas que han sabido comprender el valor que tiene una

(1) Es un hecho de la mayor importancia, y del que existen numerosos testimonios, el de la considerable cantidad de tierras ya adquiridas por los particulares a la época en que el gobierno resolvió incorporar al patrimonio nacional el territorio indígena. "Como he dicho, a U.S., expresaba el Intendente de Arauco al Ministro del Interior en nota de Octubre de 1854, recorrí en mi visita la mayor parte del hermoso territorio que comprende la isla que forman los ríos Bío-Bío y el Bureo y no pudo menos de sorprenderme el crecido número de pobladores españoles que hay establecidos en ella".

adquisición en aquellos territorios), existen algunas propiedades que se cultivan con esmero e interés, sin que por parte de los indios se oponga resistencia a ello, y esto porque los contratos se han celebrado con mutua voluntad y de un modo justo y religioso

La Intendencia, siguiendo en todas sus providencias la mente del decreto citado, no ha podido valorizar justamente los defectos o vicios de que pueden adolecer los títulos de propiedad de que se ha tomado razón en la Secretaría de dicha Intendencia: 1.º Porque la mayor parte de ellos han sido extendidos ante escribano público y con las formalidades de la ley, y 2.º Porque en los que no ha concurrido esta circunstancia se asiente, han sido autorizados por los comisarios de indios revestidos de las facultades de intervenir en aquellos contratos por disposiciones superiores; pero el indio sagaz por carácter y estimulado por persona que tienen interés especial en sacar provecho de él ha comprendido la mente de la disposición suprema citada, y ocurrido a la Intendencia reclamando con instancia la reparación de los agravios que se les han inferido respecto a sus propiedades; y esto sólo ha bastado para estampar la anotación prevenida del artículo nueve del decreto de mi referencia y forma el juicio que he emitido en el curso de esta nota.

He notado justamente que ninguna de estas cuestiones se ventila judicialmente, considerando irrealizable el que se adopte este camino desde el momento que se vea que el indio debe ser el demandante.

De todo lo expuesto he podido colegir que el decreto de 14 de Marzo de 1853, acatándolo con todo el respeto que merecen las altas disposiciones que tienden a reparar males de tanta trascendencia pública y abrir un camino expedito a la marcha progresiva del país, viene a ser en la actualidad como el complemento final de una obra a que no se ha dado principio; pues tratándose en él solamente del arreglo de las enajenaciones de terreno que se verifiquen en adelante, deja tras sí el campo inmenso de los desórdenes en aquellas materias, aplazando su arreglo por uno de los caminos menos expeditos que se presentan, cual es la vía judicial ordinaria. Necesario es que se dicte una providencia que abrace a la vez consideraciones que establezcan la verdadera seguridad y tranqui-

lidad en las adquisiciones de terrenos hechas con anterioridad al decreto citado.

Por otra parte, el hecho solo de haberse mandado registrar en la secretaría de la Intendencia, los títulos de propiedad de los terrenos adquiridos me revela que hay cierta analogía entre esta medida y los datos que ella ha suministrado y que son el resultado de las observaciones precedentes, para tomar en consecuencia las providencias consiguientes a los males que existiesen en el particular.

En atención a los fundamentos expuestos, y teniendo en consideración que la mayor parte de los contratos de compra y venta de terrenos de indígenas, adolecen de defectos y vicios remarcables; y esto a mi juicio, cualquiera que sea el carácter de las personas que hayan intervenido en su realización, y creyendo que está en los deberes y atribuciones del Supremo Gobierno, no sólo prestar la más eficaz protección a los indígenas que en el presente caso la reclaman con sobrada justicia, sino también atender a la seguridad personal y de las propiedades que en dicho territorio se adquiriera legalmente, he creído de mi deber indicar a US. las siguientes medidas que pudieran ser materia de una resolución suprema, que ponga término a los males de que he hecho mérito.

1.º Establézcase una obligación precisa a todo individuo que hubiere adquirido terrenos de indios en los territorios fronterizos de Nacimiento y Arauco, la de fijar y determinar claramente los linderos de la propiedad adquirida, y con la relación a la que tuviere colindante.

2.º Todo propietario que hubiere adquirido dos distintas propiedades pertenecientes a diversos dueños, pero que la una se encuentra inmediatamente contigua a la otra, deberán éstas ser deslindadas cada una por separado.

3.º Sólo se reconocerán como linderos fijos y naturales las cejas de las montañas y las márgenes de los ríos o esteros, y cuando no existieren esta clase de linderos, los que se emplearen para cumplir con lo dispuesto en el artículo 1.º deberá ser por medio de zanjas, murallas de piedra o tierra, cercas de árboles o estacadas de madera.

4.º Los linderos que se establecieren en la forma prevenida en la segunda parte del artículo anterior, deberán hacerse por mitad entre los respectivos vecinos colindantes si éstos

fueren españoles; pero si el colindante fuere indio deberá hacer el deslinde únicamente el español.

5.º Autorícese al Intendente de Arauco para que dividiendo en secciones diversas todo el territorio que hubiere comprado, se fije a cada sección el tiempo en que deberán encontrarse deslindadas las que en ellas hubieren. Esta autorización durará sólo por el término de tres años en cuya época deberán encontrarse en general terminados todos aquellos trabajos.

6.º El propietario que en el tiempo fijado por el Intendente no hubiere deslindado su propiedad, pierde el derecho a reclamar por el perjuicio que pudiera inferírsele por el vecino colindante al establecer su respectivo lindero, y a más sufrirá una multa de trescientos pesos por cada año que pasare sin verificarlo. Dichas multas se aplicarán al fomento de las poblaciones establecidas o que en adelante se establecieren en ultra Bío-Bío.

7.º El Intendente de Arauco queda autorizado para ampliar el término que fijare para el deslinde de las propiedades, únicamente a aquellos propietarios que justificaren plenamente no tener cuestión pendiente con el indio vendedor de ella.

8.º Como al procederse a los trabajos de que se hace mención anteriormente se promoverán por parte de los indios las gestiones a que se ha aludido, éstas se decidirán en única instancia y de un modo breve y sumario ante un Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción y el juez letrado de la provincia de Arauco, formando parte de dicho tribunal el ingeniero de la provincia para la decisión de aquellos casos en que fueran puramente prácticos.

9.º Constitúyese al Intendente de Arauco el agente intermedio entre aquella autoridad judicial y el indio reclamante, imponiéndosele la obligación de instruir a la autoridad judicial por el medio oficial, de todos los antecedentes que constituyan la reclamación del indio; y sin perjuicio de hacer comparecer a éste, al tiempo de tratarse de decidirse la cuestión.

10.º Para que las funciones del tribunal sean expeditas, determinará al mismo tiempo en que se fije el plazo en que debe deslindarse una propiedad, el en que debe decidirse la

cuestión que se promoviere contra aquella adquisición por parte de los indios.

11.º Se encargará a la autoridad de la provincia que, al efectuarse el deslinde general de la propiedad, deje expeditas todas las vías de comunicación que creyese prudente en aquellos territorios.

12.º Las propiedades que se deslindasen con arreglo a las prescripciones antecedentes quedarán desde luego sujetas a la protección y amparo de sus autoridades constitucionales; debiendo éstas ser amparadas completamente por sus respectivos dueños.

13.º Todas las propiedades que se obtuvieren por compra en los territorios fronterizos de Arauco y Nacimiento, en conformidad de lo dispuesto en el decreto supremo de 14 de Marzo de 1853, deberá fijárseles un término dado dentro del cual deben ser deslindados y amparados por el comprador.

Bajo las bases sentadas, creo, señor Ministro, que podría arribarse a un resultado satisfactorio en el asunto que me ocupa. Tal vez se considerarán mis ideas exageradas, difíciles en su aplicación y fuera de la acción del gobierno su pronto remedio, pero a mi humilde juicio, y dando por sentados aquellos antecedentes, creo que es necesario a todo trance determinar el camino que podría adoptarse; y por mi parte, al llamar la atención de U. S. en el particular, creo haber cumplido con uno de mis primeros deberes.

El Supremo Gobierno para decidirse en favor del arreglo propuesto, ya sea en la forma indicada, ya de cualquiera otra manera, deberá tener muy presente las consecuencias que producirían.

Deslindada una vez la cuestión de propiedades de los terrenos adquiridos ultra Bío-Bío y en los territorios de indígenas, se contará desde luego con un nuevo territorio donde florecerá la agricultura y se extenderá la población con plena seguridad.

Podrá tener lugar juntamente la trasmisión de la propiedad a diversas manos que puedan impulsarla con doble ventaja, circunstancia que hoy día no puede tener lugar, por la inseguridad en que están las propiedades respecto de su primer comprador.

La línea de frontera, hoy tan a retaguardia de aquellos

intereses, cosa bastante singular, podría dar un poco más adelante, obteniéndose fácilmente de los poseedores de terrenos, las localidades aparentes donde establecer las guarniciones. Al lado de este elemento de orden y seguridad, se formarían centros de nuevas poblaciones comerciales, que pedirían en su auxilio templos, escuelas, etc.

Hay todavía para mí un pensamiento más elevado a que atender, y éste consiste en que una vez desarrollado el plan propuesto en el territorio de que hago relación, puede hacerse extensivo el beneficio aún entre las propiedades de los mismos indios adoptando a este respecto la base del pensamiento expuesto aunque los indios sean diversos; pues estoy plenamente convencido que la comunidad de bienes es lo que constituye en gran parte la barbarie de aquellas gentes y si se obtiene la divisibilidad perfecta de la propiedad entre ellos, puede decirse que se ha fijado el punto principal para la reducción y civilización del territorio araucano.

Dígnese, señor Ministro, fijar su alta consideración y llamar la ilustración del Supremo Gobierno sobre tan importante negocio, para que se dicten las providencias que se consideren más acertadas en el particular."

*
* * *

En atención a la nota transcrita, se dictó el decreto de 18 de Octubre de 1855 sobre deslindes, que dice así:

"Vista la precedente nota del Intendente de Arauco y considerando necesario que se deslinden las propiedades adquiridas y que se vayan adquiriendo en territorios de indígenas; y en uso de la autorización que me confiere la ley que creó la provincia de Arauco, decreto:

Art. 1.º Los propietarios de terrenos en los territorios fronterizos de Arauco y Nacimiento, deberán fijar los linderos de dichos terrenos con signos permanentes y que sea fácil reconocer, en el término de tres años contados desde la fecha de este decreto.

Art. 2.º La fijación de linderos se hará en la época que el Intendente determinare para cada sección del territorio en que hay propiedades distintas de las indígenas por un comi-

sionado de la Intendencia, el subdelegado o inspector comisionado por éste, y los propietarios o sus representantes.

Art. 3.º El comisionado de la Intendencia deberá levantar una acta de los linderos que se hubieren fijado a cada propiedad, y esta acta será firmada por el subdelegado o inspector, los dueños o sus representantes.

Art. 4.º Si no tuviere la propiedad límites naturales de ríos, cerros, esteros o quebradas, u otros tan conocidos y fijos, se marcará en el terreno la dirección de las líneas que sirven de límites, con postes, piedras o zanjas de distancia en distancia. Los costos que el fijar estos límites artificiales exija serán de cuenta de los propietarios.

Art. 5.º El propietario que en la época fijada para la operación de deslindes no concurriere, sufrirá una multa de doscientos pesos, y los linderos que se fijaren sin su comparecencia, con asistencia de los propietarios vecinos, no podrán variarse ni quitarse, antes que el inasistente haya obtenido en juicio una resolución que le declare derecho a mayor extensión de terreno.

Art. 6.º Si al practicar la operación de fijar linderos, los propietarios colindantes pretendieren derecho a terrenos a que otros propietarios pretendan también derecho, el comisionado de la Intendencia los invitará a adoptar entre sus propiedades un deslinde; cediendo cada uno de ellos parte de sus pretensiones. En caso de no lograrse un arreglo equitativo, los linderos se fijarán en los límites que cada uno de los propietarios fijaren en su propiedad, dejando la decisión sobre derechos a más terreno que cada uno de ellos alegue a la autoridad judicial.

Art. 7.º El comisionado de la Intendencia cuidará, al practicar la operación de deslindes, que se dejen las vías de comunicación que fuesen necesarias, y anotará en el mismo libro de actas la dirección que se les hubiere dado.

Art. 8.º Las propiedades deslindadas en la forma que prescribe este decreto gozarán especialmente de la protección de las autoridades en toda la extensión que en la operación de deslindes les hubiere correspondido.

Art. 9.º La misma operación de fijar linderos que prescribe este decreto, se practicará respecto de las propiedades

que en la forma prescrita en la resolución suprema de Marzo de 1853 se adquirieran en adelante.

Art. 10.º Las propiedades de indígenas que quedaren en parte deslindadas por propiedades de pobladores civilizados se deslindarán en sus otros costados con citación de los indígenas vecinos.

Art. 11.º La parte de territorio enteramente poseído por indígenas, se someterá gradualmente a la operación de deslindes con citación de los indígenas interesados. El Intendente de Arauco fijará anualmente la parte de territorio que debe someterse a estas operaciones, según en su prudencia lo creyere oportuno.

Las autoridades de la provincia cuidarán particularmente de que no se perturbe ni entorpezca el libre goce de la propiedad de indígenas que hubiere sido destinada sea por pobladores civilizados o por indígenas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—MONTT.—*Antonio Varas.*”

* * *

El gobierno comprendió desde el primer momento que la situación planteada en el territorio de la nueva provincia, no era similar a la existente en Valdivia y Llanquihue. Por eso orientó la corriente colonizadora hacia aquella, desviándola deliberadamente de Arauco, donde la incertidumbre era permanente, pues los indígenas persistían en su espíritu de rebelión, y la obra de la colonización no podía dar frutos duraderos en aquellas precarias circunstancias. “El Gobierno no cree llegado el momento de establecer colonos en los terrenos fiscales de ese departamento”, decía don Antonio Varas al Intendente en nota de 2 de Setiembre de 1853. En breve fueron instalados algunos colonos en los terrenos fiscales del potrero Human, pero en las goteras mismas de Los Angeles. La colonización de Arauco por los emigrados extranjeros sólo vino a prosperar cuando por medio de las armas se logró la pacificación definitiva de la provincia, y el ánimo inquieta y batalladora de los araucanos no era ya una amenaza destinada a perturbar la obra del trabajo activo y fecundo.

* * *

En atención a lo manifestado por el Intendente de Arauco, en el sentido de que varios propietarios del territorio fronterizo no habían podido concurrir a la secretaría de la Intendencia a hacer tomar razón de sus adquisiciones, por motivo de la gran distancia a que se encontraban de la capital de la provincia, se dictó el decreto de 19 de Enero de 1856, que prorrogó hasta el 30 de Junio del mismo año el plazo otorgado por el decreto de 1853 para que se tomara razón en la secretaría de la Intendencia de todos los títulos de los terrenos o propiedades rurales que dentro del territorio de Arauco o Nacimiento se hubieran adquirido por compra a los indígenas o de cualquier otro modo.

* * *

En nuestro ánimo de señalar, dentro de lo posible, los motivos que determinaron las resoluciones supremas relacionadas con la constitución de la propiedad, transcribimos a continuación la nota del Intendente de Arauco que dió origen al decreto de 2 de Junio de 1856 sobre los poderes otorgados por los indígenas.

La nota en cuestión, fechada en Los Angeles a 11 de Abril, dice así: "Así como se hace sentir cada vez más la influencia benéfica de la disposición suprema de 14 de Marzo de 1853, que arregló de una manera oportuna y conveniente la forma en que debían extenderse los contratos de compra-venta o arriendos de terrenos que se hiciesen en los territorios de indígenas, así se nota el vacío de que en los poderes para litigar cuestiones de terrenos por parte de los indios no pueda prestar la Intendencia su inmediata intervención para asegurarse de que el indio proceda en este caso con plena libertad al conferirlos.

Cerrado el camino a la mala fe con que se hacían las adquisiciones de terrenos antes de la referida disposición citada, se ha encontrado otro no menos expedito y tal vez más pernicioso que el anterior. Una porción de hombres sin ocupación y ansiosos de especular, sin reparar en medio alguno, se han ocupado de poco tiempo a esta parte en recorrer el territorio

indígena, llamando la atención de los indios sobre los derechos que aun les corresponde en las ventas que tienen hechas, ofreciéndoles a la vez sus servicios para defenderlos en juicio, cuyo engañoso ofrecimiento, halagando las esperanzas del indio, no ha trepidado éste en aceptarlo. Al efecto, los transportan ya a la ciudad de Concepción, ya a las villas de Yumbel y Santa Juana donde les hacen extender poderes amplísimos para representarlos en juicio confiriéndoles facultades para transigir, para enajenar, etc.

Careciéndose en esos pueblos de hombres que conozcan el idioma indígena, los especuladores llevan consigo lenguaraces aleccionados que transmiten a los escribanos públicos conceptos distintos de aquellos que el indio emite, pero que están en armonía con los intereses del especulador de mala fe. A este respecto, he visto poderes en que se imponen los indios multas de \$ 12.000 si llegasen a revocarlos, lo que equivale a su irrevocabilidad o a que el indio deje a su representante todo el producto de los derechos que pudiera sacar de la ventilación del juicio con el cual se le halaga.

Sin tratar de justificar la legalidad de las adquisiciones de terrenos hechas en los territorios de indígenas, sin tratar de privar al indio de la libertad de confiar la representación de sus derechos a la persona que lo encuentre más conveniente, creo indispensable y como una consecuencia lógica del decreto de 14 de Marzo que los poderes para representar a los indios en juicio, o contratos que tiendan a la enajenación de terrenos (porque también los confieren para esto en contra del espíritu de la ley) sean extendidos y autorizados con la misma formalidad que está prevenido respecto de los contratos de venta y arrendamiento.

Por este medio se conseguirá averiguar si el indio ha procedido con libre voluntad al conferir esas facultades o ha sido engañado.

Incalculable es, señor Ministro, la alarma y desorden que se ha introducido en la frontera con el recurso que se ha puesto en juego turbando de esta manera la tranquilidad y las esperanzas de poseedores de buena fe.

La Intendencia, en su propósito firme de amparar los derechos del indígena, puede en estos casos tocar medios de conciliación amigables que dan un resultado tanto más ven-

tajoso que la iniciación de juicios de cuyo resultado a unos favorable no saca aquél provecho alguno.

En virtud de lo expuesto, desearía que el Supremo Gobierno dictase una disposición en la forma que lo dejo indicado con más la circunstancia de que se tome razón de todos los poderes que se hayan extendido desde 1853 hasta la fecha”.

* * *

El decreto a que dió origen la nota transcrita tiene fecha 2 de Junio de 1856 y dice así:

“Vista la precedente nota, y considerando:

1.º Que los repetidos abusos que se cometen en el otorgamiento de poderes conferidos por los indígenas para ventilar en juicio cuestiones de terrenos, hace indispensable la intervención de una autoridad superior en esos actos;

2.º Que sin esta medida se dejan, hasta cierto punto, en pie los mismos vicios que trató de corregir el supremo decreto de 14 de Marzo de 1853;

3.º Que es frecuente se instigue a los indígenas a promover tales juicios, haciéndose otorgar amplísimos poderes, abusando de su falta de inteligencia en esta materia: usando de la autorización que me confiere la ley de 2 de Julio de 1852, decreto:

Artículo 1.º Los poderes que se otorgaren por los indígenas para ventilar en juicio cuestiones de terrenos deberán extenderse con las mismas formalidades que las escrituras de compra-venta de esos mismos terrenos, según el supremo decreto de 14 de Marzo de 1853.

Estos poderes contendrán la designación precisa de la situación y límites de la propiedad reclamada, el título en que se funden los derechos del reclamante y la fecha del contrato o acto que da origen a la reclamación

Artículo 2.º La autoridad encargada de intervenir en tales actos cuidará de que no se otorguen poderes sino a favor de persona competente, excluyendo en consecuencia del cargo de procurador judicial a todo individuo reconocido como instigador o promovedor de juicios entre los indígenas

Tómese razón, comuníquese y publíquese —MONTT.—
Antonio Varas.”

Antes de crearse la provincia de Arauco, los indígenas de la región cedieron a los habitantes de Santa Juana y Nacimiento un territorio como de veinticuatro leguas cuadradas en la cordillera de los Pinales

Al crearse la provincia, el departamento de Lautaro quedó sujeto a la jurisdicción de la Intendencia de Concepción, excluyéndose a Nacimiento del goce de aquellos terrenos

En atención a estas circunstancias el Intendente de Arauco pidió al Ministerio del Interior, en nota de 12 de Junio de 1856, que los terrenos aludidos quedaran perteneciendo, por una declaración suprema, a los pueblos de Santa Juana y Nacimiento, por ser de propiedad de dichos pueblos; que los ingresos que hubiera tenido la Municipalidad de Lautaro por el arrendamiento de ellos se dividieran entre ambos pueblos; y que continuaran siendo administrados por la Municipalidad de Lautaro, por quedar los terrenos en su jurisdicción, pero dando oportunamente aviso a la Municipalidad de Nacimiento cuando se hiciera la renovación del arrendamiento.

* * *

El 3 de Junio de 1856 don Rafael Anguita compró al indígena Domingo Ancapí un terreno conocido con el nombre de Niguinco, cuyos deslindes eran:

Al sur con el estero Niguinco, al norte con propiedad del mismo don Rafael Anguita, al poniente con las de don Rafael Hermosilla y al Oriente, con las de los indígenas Millaque y Huenupán.

El decreto de 2 de Junio de 1856 no dió los resultados que se esperaban, por cuanto con anterioridad a él se habían extendido numerosos poderes encaminados a arrebatar a los indígenas sus terrenos, valiéndose para ello de mil ingeniosos recursos. Se cerró la puerta del taller, decía el juez de letras, pero la moneda falsa ha quedado en libre circulación.

En atención a estos hechos el juez de letras insinuaba la conveniencia de disponer se tomara razón en la Intendencia de todos los poderes que los indígenas hubieren conferido y que no se hubieran otorgado con arreglo al decreto de 2 de

Junio; que al ordenar la toma de razón el Intendente debía cerciorarse previamente de la voluntad de los otorgantes, debiendo negar la toma de razón a los que aparecieran dados subrepticamente o con cualquier otro vicio, y a los que involucraran cláusulas contrarias a su libre revocación, o conferidos a las personas a que se refería el artículo 2.º del decreto; que no debía admitirse en juicio o fuera de él ningún poder del cual no se hubiera tomado razón en la Intendencia; y por último, que el decreto de 2 de Junio comprendiera todos los poderes conferidos por indígenas para cualquier negocio que fuera, los cuales no debían ser nunca generales, sino únicamente para el objeto especial que se designara en cada caso.

Fué en atención a estas circunstancias que se dictó el decreto de 23 de Marzo de 1857, que dice así:

Considerando:

1.º Que el supremo decreto de 14 de Marzo de 1853 prescribe como condición indispensable para la validez de los contratos de venta, empeño o arriendo por más de cinco años, de terrenos pertenecientes a indígenas o situados en aquel territorio, la intervención del Intendente de la provincia o del funcionario que él comisionare.

2.º Que esta intervención tiene por objeto evitar fraudes, asegurándose de que el indígena que vende, empeña o arrienda, obra con entera libertad y dispone de lo que realmente le pertenece.

3.º Que semejantes prescripciones serían de todo punto ilusorias, desde que pudiendo celebrarse dichos contratos en virtud de poderes otorgados al efecto por los indígenas, no se sujetare el otorgamiento de esos poderes a formalidades análogas,

DECRETO:

Art. 1.º Los poderes que se otorgaren por los indígenas para la venta, empeño o arriendo por más de cinco años, de terrenos de su propiedad, no tendrán valor alguno sino después de ser visados por el Intendente de la provincia.

Art. 2.º Este funcionario no visará dichos poderes sin que le conste que el indígena que los confiere obra con entera libertad.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— MONTT.—
Francisco Javier Ovalle.

Entre los antecedentes acompañados por el Intendente, y que justificaban la dictación de la medida anterior, se hallaban tres poderes. Por el primero de ellos, otorgado en el Arenal, distrito de Yumbel, los indios Lipaigueque, Pinolgueque y Colicheo otorgaron poder a Manuel Barragán, en el que se le facultaba para vender los terrenos de los poderdantes.

El segundo era uno otorgado en Concepción por los indígenas Calhueno, Carilao, Millaleu, Calhueno segundo y Rignarquen a favor de Nicolás Pérez, para estipular libremente con los defensores y apoderados los honorarios debidos, estando los poderdantes obligados a respetar esas estipulaciones. Se le facultaba, además, para administrar los terrenos de los indios poderdantes, que el apoderado podría arrendar o empeñar por el tiempo que quisiera. Los dueños no podían enajenar sus terrenos ni celebrar ningún contrato sobre ellos, sin previo consentimiento del apoderado, bajo la pena de nulidad, una multa de doce mil pesos e indemnización de daños y perjuicios. Los poderdantes tampoco podían revocar este poder mientras estuviera pendiente o próxima a suscitarse alguna cuestión judicial sobre los terrenos, también bajo pena de nulidad, doce mil pesos de multa e indemnización de daños y perjuicios. El tercero de los poderes acompañados era otro otorgado en Concepción al mismo Pérez, por distintos indios y bajo las mismas cláusulas y condiciones que el anterior.

Atendiendo a una consulta formulada por el Intendente se dictó el decreto de 17 de Abril de 1856, que dice así:

“Vista la consulta hecha por el Intendente de Arauco sobre la inteligencia del supremo decreto de 14 de Marzo de 1853; y teniendo presente:

1.º Que la intervención del Intendente de la provincia en los contratos relativos a terrenos situados en territorio de indígena tiene por objeto dar garantía al comprador y vendedor, y que este funcionario se cerciore de que los indígenas que figuran en el contrato prestan su libre consentimiento.

2.º Que interviniendo la autoridad judicial en las ventas

por ejecuciones, y en las ventas en subasta de bienes de menores, no es necesaria la intervención del Intendente para dar esas garantías, ni para asegurarse del consentimiento de los indígenas contratantes.

3.º Que cualquiera que sea la extensión de la propiedad que se venda en subasta por ejecución judicial estando interesados en ella derechos de terceros, no es del caso hacer la consulta a que se refiere el artículo 3.º del decreto de 14 de Marzo antes citado.

4.º Que en caso de enajenación de bienes de menores con autoridad judicial, debe dejarse toda libertad a los postores en beneficio de los menores, aun prescindiendo del fin con que se ha prescrito la consulta al Gobierno cuando los bienes que se enajenen excedan de mil cuabras, decreto:

Se declara que en las enajenaciones de terrenos situados en territorio de indígenas que se hicieren en subasta pública, por ejecución, o por pertenecer dichos bienes a menores, no es necesaria para la validez que intervenga el Intendente ni que se consulte al Gobierno aun cuando el terreno enajenado exceda de mil cuabras. Pero la escritura que deba otorgarse se extenderá en el libro que por decreto de Marzo de 1853 debe llevarse en la Secretaría de la Intendencia de Arauco.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—MONTT.—*Antonio Varas.*"

Entre las personas que pidieron permiso para adquirir terrenos de indígenas podemos indicar las siguientes:

Don Aníbal Pinto adquirió de los indios José Pinolevi, por sí y en representación de sus hermanos Pedro, Pascuala e Ignacio Pinolevi, los terrenos ubicados en las subdelegaciones de Negrete y Nacimiento denominados el Balseadero, el Almendro y la Roblería, cuyos deslindes eran al sur el Balseadero, o sea el lugar donde se hallaba situada la posesión de don Andrés Narváez, y del mismo lado del Vergara con propiedades de los indígenas angolinos hasta llegar al Tijeral; al norte el estero Liñeco, y de este lado del Vergara al Renaico; al Oriente el camino público que corre desde la propiedad de don Juan de Dios Terán hasta llegar al Tijeral; al Poniente

con propiedad del cacique Juan Colima, del comandante don Bartolomé Sepúlveda y de don Rosauo Díaz.

Don José Manuel Cid compró a varios indígenas las tierras denominadas de Bureo, situados en la isla de Vergara.

Don José Manuel Avello compró a don Juan Manuel Arriagada un terreno de 3 a 4 mil cuadradas, situado en el departamento de Nacimiento, denominado los Ríos, Sirena y Barros, colindante por el norte con el estero Ríos, por el Poniente con el estero Sirena, el cerro Pinilla, los Palos Quemados y Huanacos, hasta el estero Pichipiquén; por el Sur, con el estero Carrizal; y por el Oriente, con las quebradas y aguas que parten de ambos lados del Cerro Colorado y que desembocan en los esteros Ríos y Carrizal.

El mismo don José Manuel Avello compró a don Jerónimo Gallardo una extensión de terreno como de cinco mil cuadradas, que comprendía los potreros Defondado y Descabezado, situados en el departamento de Arauco. Deslindaban, por el Norte, por una línea que partiendo de la desembocadura del estero Cabrera en el Carampangue se dirigía al mar; por el Poniente, con terrenos de los indios de la Alborada y el estero Pilpilco hasta su origen; y por el Sur, con terrenos del comprador.

Estas dos compras fueron aprobadas por el Gobierno por decreto de 12 de Noviembre de 1867.

Por decreto de 23 de Abril de 1862 se aprobó la venta que don Cornelio Saavedra hizo a don Jorge Petit, del fundo denominado Picolhué.

En nota de 12 de Diciembre de 1857 el Intendente de Arauco hacía presente al Ministerio del Interior los nuevos recursos de que echaban mano los particulares para adquirir tierras de indígenas. Manifestaba dicho funcionario que la resolución de dar al Intendente intervención en los contratos de compra-venta, intervención que venía a ser como la del escribano público en los demás contratos autorizados por éste, había dado grandes y positivos bienes, habiendo disminuído los pleitos y manejos reprobados que siempre entraña-

ban las adquisiciones de terrenos. “Desde algunos días a esta parte se ha adoptado el partido, agregaba, de dar dinero en mutuo a los indios, obligando estos un terreno, o de hacerlos extender ventas o promesas de ventas, cuyos contratos celebran ante algunos escribanos de la provincia de Concepción, prestándose muy principalmente a ello el de Santa Juana.” “Esos procedimientos son dirigidos a preparar planes, agregaba más adelante, que más tarde se desenvolverán con perjuicio del indígena. Se le tiende una red para obligarlo posteriormente a enajenar su propiedad por medio de una ejecución o se le prepara un pleito con que atemorizarlo y arrancarle el consentimiento de vender. ¿Qué importa que esa venta otorgada ante un escribano no sea valedera, si ella debe ser una causa de pleito para cuya defensa el indio necesita hacer gastos tales que le pondrán en el caso de transigir, desprendiéndole así torcidamente de una parte de sus propiedades? Allá es el fin a donde se dirigen los procedimientos hoy inventados, cuyos maliciosos resultados podían pararse eficazmente poniéndoseles un dique.” Y terminaba proponiendo se hiciera la signiente declaración:

“Art. 1.º Se declara que los contratos que contengan hipoteca u obligación de venta de terrenos indígenas, están comprendidos también en las formalidades que exige el supremo decreto de 14 de Marzo de 1853 para las ventas, arriendo o empeño de las mismas propiedades.

Art. 2.º El escribano o cualquier otro funcionario que no siendo el Intendente de Arauco, autorizase cualquiera de estos contratos, por el solo hecho queda destituido de su empleo, y si este fuere concejil, incurrirá en la multa de quinientos pesos.”

La aprobación gubernativa sobre la insinuación anterior no se hizo esperar.

“El artículo 2.º del decreto supremo de 14 de Marzo de 1853, decía el Ministro del Interior al Intendente de Arauco en nota de 5 de Enero de 1858, dispone que el empeño o hipoteca de terrenos de indígenas se sujetará a las mismas formalidades prescritas por el artículo anterior para la venta de ellos, y como a la obligación de venta son aplicables de lleno dichas prescripciones, el Gobierno cree innecesario declarar comprendidos tales actos en las formalidades exigidas por el

supremo decreto citado, por cuanto lo están según su letra y espíritu.

Respecto a la prohibición de que un funcionario que no sea el Intendente de Arauco o un comisionado suyo, autorice semejantes contratos, se deduce claramente de lo que antes he expuesto a U. S. El decreto de 14 de Marzo de 53 lo prescribe de una manera terminante, y en virtud de esta prescripción, serán de ningún valor los actos de esta clase autorizados por un escribano cualquiera sin intervención del Intendente de Arauco.

Con esta fecha oficio al Intendente de Concepción, le agregaba, para que se haga saber esta resolución a los escribanos de aquella provincia y se corten los abusos que U. S. representa en su oficio N.º 66 fecha 12 de Diciembre próximo pasado."

* * *

Por decreto de 2 de Diciembre de 1857 fué nombrado Intendente de Arauco el coronel don Cornelio Saavedra. El nuevo mandatario provincial encaró desde el primer momento con el más vivo interés la cuestión de la constitución de la propiedad, procurando evitar los abusos que, a pesar de las medidas dictadas, se cometían.

"Los medios arbitrados hasta aquí, decía al Ministro del Interior en nota de 15 de Abril de 1858, para prevenir los fraudes en la compra-venta de terrenos de indígenas, si bien han podido dificultar los repetidos abusos que antes se cometían han dejado subsistentes multitud de recursos que la mala fe ejercita con notable perjuicio de los naturales, y que a cada paso tiene que tocar la autoridad, sin ser por lo regular posible cercenar las causas de tamaños inconvenientes. El supremo decreto de 14 de Marzo de 1853 que prescribe ciertas formalidades para las enajenaciones de terrenos de indígenas, determina la extensión que se puede adquirir sin necesidad de recabar la aprobación suprema; pues bien, ¿cuál es en la práctica el resultado preciso de esta disposición? Que los indígenas sin idea precisa de lo que es una cuadra, e incapaces de apreciar el número comprendido en una extensión cualquiera, venden de ordinario un vasto espacio que abraza tres mil y más

cuadras por el valor convencional de mil. Si bien estas adquisiciones son viciosas, también es cierto que ellas son el germen de frecuentes pleitos o litigios en que generalmente es víctima el natural por su falta de recursos y ningún conocimiento en los principios que rigen los contratos, circunstancia que se presta a especulaciones deshonorosas y a que cualquier mal intencionado pueda sublevar las pasiones del indígena pretextando una expoliación consentida por la autoridad. Hay otro vicio común en estas enajenaciones y es el precio convencional de la cosa vendida, el indígena no conoce lo que e valor y estoy seguro que ni aun queda bien penetrado de que la cosa que enajena una vez deja de pertenecerle para siempre, así es que la determinación del precio queda siempre al arbitrio del comprador y varía según el grado de retribución que se ofrece al que induce al indígena a vender. Porque regularmente el natural carece de voluntad propia para estas enajenaciones, y si lo hace es seducido por falsas promesas o halagos con que algunos españoles residentes en su territorio explotan su sencillez, de suerte, pues, que el precio de esas vastas porciones de terrenos (calculadas maliciosamente en mil cuadras) no excede ordinariamente de cuatrocientos pesos, cuando su valor real no podría ser menos de veinte o treinta pesos cada cuadra. Aun cuando pudiera pretenderse la subsistencia de estos contratos a virtud del consentimiento, sin embargo, puedo asegurar a U. S. que aun esta falta, los indígenas no tienen capacidad porque carecen de aquel juicio y discernimiento propio que exige la ley para contraer obligaciones, no comprenden sus verdaderos intereses, ni mucho menos la naturaleza de los vínculos que crea un contrato; de suerte que consultando su bienestar debería sujetárseles a una interdicción. Una prueba de este aserto es que en estas enajenaciones a precio ínfimo el indígena no aprovecha el premio asignado a la cesión de sus derechos, porque los mismos que le han inducido al contrato son los que reportan todas las ventajas de la enajenación, para lo cual recurren a diversos manejos hasta arrancar al natural la pequeña cantidad de dinero recibida, lo que da lugar a continuas quejas, a diversas reclamaciones, sin que muchas veces se pueda asegurar lo legítimamente adquirido por el indígena.

Por no ser molesto omito apuntar a U. S. minuciosamen-

te los diferentes arbitrios que ha creado la mala fe para despojar a los indígenas de lo que legítimamente les pertenece, y las diversas cuestiones e inconvenientes que con este motivo se suscitan; pero si U. S. lo tiene a bien puede hacer traer a la vista la nota de esta Intendencia de 18 de Noviembre de 1856, N.º 59, en donde se exponen con detención las observaciones que han podido hacerse sobre el particular. Ahora sólo me concreto a hacer presente a U. S. que el único remedio que juzgo conducente, ínterin se dicta alguna medida que corte el mal de raíz, es suspender estas enajenaciones o que se autorice a esta Intendencia para que en casos de venta de terrenos de indígenas pueda nombrar un agrimensor que mensure los terrenos que se traten de vender, a costa del comprador: este arbitrio equivaldría a mi juicio a una verdadera suspensión de esta especie de contratos. Sin embargo, U. S. resolverá lo que estime más conveniente.”

La resolución suprema sobre el asunto, que si no estaba previamente convenida, se emitió casualmente en la misma fecha en que la reclamaba el Intendente de Arauco, está concebida así:

“El Gobierno está convencido de que, a pesar de las infinitas medidas que se han tomado para evitar los fraudes que se cometen en las enajenaciones de terrenos de indígenas de esa provincia, nada ha podido conseguirse hasta hoy. Esta convicción se la han hecho formar las repetidas comunicaciones que, para evitarlos, le han pasado los Intendentes de esa provincia.

En su consecuencia, y mientras consulta el Gobierno al Congreso lo que deberá hacerse en el particular, dispondrá U. S. que no se efectúe ninguna enajenación de esos terrenos.”

La aplicación de esta medida suscitó en la práctica algunas dificultades, que el mandatario provincial hizo presente al Ministerio en nota de 29 de Julio de 1858, en la que manifestaba al mismo tiempo la urgencia que había en que se dictara una ley que reglamentara las enajenaciones de los terrenos de indígenas. El último recurso ideado por los especuladores fué el de hacer préstamos a interés con hipoteca, y aun cuando

en las escrituras respectivas no se pactaba de ordinario que el indígena entregara al acreedor el usufructo de la cosa empeñada por la duración del contrato, el resultado práctico era que los prestamistas arrancaban a los indígenas la posesión de la prenda.

En atención a esta circunstancia, el Ejecutivo hizo una aclaración de la disposición anteriormente dictada, por nota de 11 de Agosto de 1858, redactada en estos términos:

“Al comunicar a U. S. por mi nota de 15 de Abril último la disposición del Gobierno relativa a que se suspendiesen las enajenaciones de terrenos de indígenas ínterin se consultaba al Congreso sobre el particular, sólo se quiso hacer extensiva esa prohibición temporal a los terrenos que actualmente poseen los indígenas. Si el dueño del terreno situado en territorio indígena fuese persona civilizada, no hay inconveniente para que proceda a enajenarlo cuando quiera, sometiéndose sin embargo la enajenación a las formalidades prescritas por supremo decreto de 14 de Marzo de 1853.

Por lo demás, el Gobierno tomará en consideración las observaciones consignadas en su nota N.º 52, de 29 de Julio próximo pasado, y comunicará a U. S. oportunamente la resolución que adoptare” (1).

Sin embargo, el gobierno reiteró la prohibición de que se hicieran enajenaciones de terrenos de indígenas mientras no fueran reglamentadas por la ley. Así lo manifestaba el Ministro del Interior al Intendente de Arauco por nota de 29 de Julio de 1862.

* * *

Por decreto de 18 de Diciembre de 1857 se dividió en ocho subdelegaciones el territorio fronterizo de Arauco.

* * *

En las inmediaciones de Los Angeles existían unos terrenos fiscales denominados potrero de Human, que el gobier-

(1) Intendencia de Arauco, Ministerio del Interior, II.

no reservó para destinarlos a la colonización. Los colonos arribaron en el segundo semestre de 1858, y antes de su llegada las autoridades hicieron los preparativos necesarios para que no encontraran tropiezos en su instalación. De la entrega de los terrenos debía levantarse una acta, en la que se consignarían la fecha de la entrega, el número de cuadras y todas las circunstancias pertinentes. "Advierto a U. S., decía el Ministro del Interior al Intendente en nota de 30 de Setiembre de 1858, que a este documento no debe dársele la fuerza de un título de propiedad: servirá sólo como un antecedente para el otorgamiento del título legal, que no podrá obtenerlo el colono sino mediante ciertas condiciones que previamente debe cumplir y que el Gobierno determinará más adelante. Estas condiciones serán poco más o menos análogas a las que se especifican en el Reglamento para la colonia de Llanquihue".

El gobierno tenía el propósito de dar a la colonia de Human la mayor extensión posible. Por eso, habiendo pedido la Municipalidad de La Laja que se le cedieran los terrenos sobrantes de aquélla, en atención a la exigüidad de las rentas de que disfrutaba, el Gobierno se negó redondamente a ello por carecer de las facultades necesarias para hacerlo, y por abrigar el propósito señalado. "Por otra parte, el Gobierno está resuelto, decía el Ministro del Interior al Intendente de Arauco en nota de 5 de Noviembre de 1858, a dar mayor ensanche a la colonia de Human, y dentro de poco tendrá necesidad de comprar todos los terrenos inmediatos de que pueda disponer".

La extensión del potrero era de 900 cuadras, y en 1857 el Intendente calculaba su valor en \$ 30.000. Por entonces estaba destinado a la mantención de la caballada del ejército que cubría la guarnición de Los Angeles. A fin de sustraer estos terrenos de la ocupación indebida de los particulares, se resolvió destinarlos a la colonización. Los límites de los terrenos eran los siguientes: por el Norte, Noreste y Noroeste con el estero Quilqué, desde sus manantiales hasta el punto donde entra el foso que parte del estero Pailligue, sirviéndole de límite al Oeste y Suroeste.

Por el Sur y Sureste, por el estero de Pailligue; desde sus manantiales hasta los fosos de don Nolasco del Río.

Y por el Este, con el foso que separa los expresados terrenos de los de don Camilo Rodríguez.

Por decreto de 7 de Enero de 1859 se erigieron en territorio de colonización los terrenos denominados de Human. El artículo 4.º de dicho decreto establecía que a cada familia que se estableciera en ellos se le proporcionaría una hijuela de ocho cuadras cuadradas de superficie por padre de familia, y de cuatro cuadras más por cada uno de sus hijos varones mayores de catorce años. El terreno se vendería a los colonos al precio de dos pesos la cuadra. El artículo 7.º consignaba que el título de propiedad se entregaría a cada colono cuando hubiere en su hijuela una casa regular y dos cuadras de terreno con cierros y en buen estado de cultivo. Ningún colono podría enajenar su hijuela sin probar que no adeudaba cantidad alguna al Erario por el capítulo de auxilios recibidos.

Las primeras familias que llegaron a Human y el número de cuadras que se les repartió, fueron las siguientes:

Alberto Laming.	8 cuadras.
Luis Neuman	8 »
Juan S. Neuman.	8 »
Federico L. Neuman.	8 »
Agustín Schulz.	8 »
Carlos Stark	16 »
Cristino Rogge.	8 »
Bartolo Kroll.	16 »

Pocos años después figuraban además entre los colonos los siguientes: Jorge Gretz, Francisco Kratachervila, Juan Kretschma, Santiago Filla, Teodoro Wegner, Fernando Kresin, Enrique Godek, Nicolás Stephan, Federico Bartheld, Juan Drapela, Francisco David, Carlos Rodde, Guillermo Jabs, Joaquín Müller, Enrique Kampf, Benjamín Beyer, Carlos Weldes.

*
* *

El progreso de la provincia se vió repentinamente interrumpido por la sublevación de los indios en el verano de 1859,

que llegaron hasta amenazar a Concepción, y que causó la destrucción de numerosas propiedades, particularmente en el departamento de Nacimiento. Esta circunstancia fué la que determinó la dictación de la ley de 7 de Diciembre de 1860, que exoneró del pago de la contribución territorial y del catastro a numerosas propiedades de dicha región, y cuyo artículo único decía como sigue:

“Artículo Unico: Quedan exonerados del pago de las contribuciones territorial y del catastro correspondiente a los años 1859, 1860 y 1861, los fundos ubicados ultra Bío-Bío en el departamento de Nacimiento de la provincia de Arauco.”

En atención a esta disposición legal se dictó el decreto de 24 de Abril de 1862, que en su parte resolutive decía lo siguiente:

“Los fundos que se expresan en las listas que se acompañan ubicados en el departamento de Nacimiento, provincia de Arauco, están exonerados del pago de la contribución territorial y del catastro correspondiente a los años de 1859, 1860 y 1861.”

Los fundos eximidos fueron los siguientes:

El de la testamentaría de D. Bartolo Bisama, denominado “San Antonio”.

El de D. Eufasio Conejeros, denominado “Poza”.

El de doña María Pinto, denominado “Taboleo”.

El de don Tiburcio Villagrà, denominado “Taboleo”.

El de don José Manuel Villagra, denominado “Taboleo”.

El de don Lorenzo Villagra, denominado “Taboleo”.

El de don Francisco Martínez, denominado “Taboleo”.

El de don Antonio Cid, denominado “Huillimávida”.

El de don Manuel Antonio Cid, denominado “Huillimávida”.

El de don José Manuel Cid, denominado “Huillimávida”.

El de don Juan Manuel Pradena, denominado “Sipre”.

El de don Elizardo y Mercedes Terán, denominado “La Quinta”.

El de don José María Córdova, denominado “Huillimávida”.

El de don José Santos Cid, denominado "Huillimávida".
El de don Feliciano Mella, denominado "Manquimilio".
El de don José María Ramos, denominado, "Huillimávida".

El de don Ventura Ruiz, denominado "Taboleo".

El de don Francisco Astete, denominado "Malquimalquida".

El de doña María Matea Saavedra, denominado "San Antonio".

El de doña Rosa Tolosa, denominado "Aruico".

El de don Rafael Ruiz, denominado "Santa Cruz de Millapo".

El de don Manuel Terán, denominado "San Francisco".

El de don Domingo Saavedra, denominado "Chequemal".

El de don Juan de Dios Terán, denominado "Membriillar".

El de don José Jorquera, denominado "Santa Rosa".

El de don Juan Salazar, denominado "Culenco".

El de don Vicente Guzmán, denominado "San José de las Animas".

—, —

El progreso administrativo de la provincia había sido, entretanto, muy pequeño. Por decreto de 5 de Abril de 1858 se crearon notarías públicas en Arauco y Nacimiento, pero sólo al año siguiente fué designado el notario y conservador de bienes de este último departamento.

Las lamentables consecuencias del levantamiento de 1849 movieron al Gobierno a buscar una persona conocedora de la situación de la provincia para confiarle su mando, y a resolver el sometimiento definitivo de los indígenas a las autoridades de la república. La elección recayó en don Cornelio Saavedra, a quien cupo la gloria de realizar la pacificación definitiva del territorio araucano, y cuya labor al frente de la Intendencia de Arauco ha sido referida por la pluma del cronista de la Araucanía, Horacio Lara. El coronel Saavedra conocía como nadie la situación existente en el territorio, pues, como hemos apuntado anteriormente, ya en fecha anterior había desempeñado la Intendencia de la provincia.

En el plan que con fecha 11 de Octubre de 1861 propuso al Gobierno, el coronel Saavedra señalaba las necesidades del territorio, los problemas que envolvía la constitución de la propiedad, y estudiaba el problema en todos sus aspectos. Recordaba que habiéndose señalado la línea del Bío-Bío como límite de la frontera, en 1840 se conquistó el punto de Negrete, que llegó a tener más de 1.500 habitantes. "Veíanse ya al sur del Bío-Bío, escribe, en la alta frontera, fundos extensos trabajados y cultivados, y en el año 1858 ascendía, según los cálculos más prudentes, a más de 14.000 el número de pobladores rurales españoles, aumentado incesantemente por la creciente emigración de otras provincias". El coronel Saavedra era de opinión de adelantar la línea de frontera hasta el Malleco, debiéndose proceder a la enajenación de los terrenos del Estado comprendidos entre el Malleco y el Bío-Bío, colonizando los terrenos que fueran más a propósito. Entre dichos ríos, aseveraba, existen muy pocos habitantes indígenas, y aun en 1858 no pasaban de 500. Con relación a la enajenación de los terrenos del Estado afirmaba lo siguiente, que dada su importancia no vacilamos en transcribir en su integridad.

"La enajenación de los terrenos baldíos o fiscales que existen entre el Bío-Bío y el Malleco no sólo concurriría al fin ante dicho sino que indemnizaría al Estado de los gastos que le demanda el afianzamiento de la seguridad de la frontera.

La importancia de esta medida es fácil de comprender. Subdivididos los terrenos en hijuelas de 500 a 1.000 cuadradas, y enajenadas en pública subasta, habría muchos interesados, halagados por el bajo precio o por la comodidad del pago, si las ventas hubieran de hacerse a censo redimible de un cuatro por ciento en el todo o parte, o a plazos, y finalmente por la garantía que ofrece el vendedor. El interés individual haría que en pocos años esos pequeños fundos se poblasen y cultivasen, y entonces no habría posibilidad de que fuesen amagados ni perturbados en sus labores. La protección de las fuerzas a vanguardia, la población acrecentada y los fundos deslindados y cerrados pondrían muchos obstáculos insuperables a los indios, si alguna vez pretendiesen tentar fortuna. La enajenación de cada hijuela convendría se hi-

ciese bajo condiciones convenientes, para que se asegurasen en el menor tiempo posible la estabilidad de las ventajas que este sistema ha de producir, y afianzase la reducción de los indígenas y la integridad del territorio.

Tales condiciones podrían consistir: 1.º, en que los compradores cerrasen con fosos sus propiedades donde lo permitiese el terreno, en el término de dos años; 2.º, en que dentro del mismo término trabajasen su habitación; y 3.º, en que tuviesen en dos años más, una posesión para cada inquilino, arrendatario o sirviente por cada cien cuabras.

Para conseguir tan útiles resultados y facilitar al Supremo Gobierno los medios de adoptar resoluciones prontas y seguras, conviene que, tan pronto como se establezca la nueva línea, se mensuren hijuelas y tasen los terrenos vacantes por ingenieros militares que pueden formar parte de la división que tome posesión de Malleco. Calculada la extensión de este territorio en 350.000 cuabras cultivables, puede estimarse en más de 200.000 las que no son poseídas legalmente y a las que el fisco tendría un derecho expedito. De éstas convenría dejar una parte considerable para colonias y para distribuir las entre los individuos del ejército, según lo expuesto anteriormente. El precio de cada una cuadra, adoptando un término medio, no bajará de cuatro pesos y por consiguiente el erario nacional puede procurarse una renta anual no despreciable. Si se toma en cuenta la mayor producción y que todos los fundos que se enajenen pagaran una contribución territorial, puede afirmarse, sin temor de aventurar un juicio exagerado, que el Estado reembolsará sus gastos y obtendrá nuevas fuentes de riquezas para su erario, de que carece al presente, aun en el caso de que las operaciones militares y la construcción de fuertes y cuarteles, no fuese tan económica como lo he propuesto.

La influencia que la explotación de aquel territorio ejercerá sobre el comercio en general del sur y aun del extranjero, será notable en sus inmediatos resultados por la facilidad de los transportes y el moderado costo de la producción.

Conviene, sin embargo, evitar un mal, sentido desde muchos años atrás, resultante de los fraudes que se cometen en las enajenaciones de terrenos de indígenas y que han producido un caos en la legitimidad de los derechos sobre terre-

nos. Bien sea que el indio vendedor engañe al comprador, presentándose como dueño sin serlo, bien sea que el comprador, abusando de la ignorancia del indio, lo induzca a errores, resulta que por esta u otras causas se ha producido y se producirá mientras subsista tal orden de cosas, un palenque de juicios interminables, una confusión de derechos que no pueden evitarse. El Supremo Gobierno dictó muchas y muy bien calculadas resoluciones para evitar estos males, y aun adoptó la idea que ahora tengo el honor de proponer a U. S.: la de prohibir todo contrato de venta hecho por indígenas. Todos los que han tenido ocasión de hacer estudios prolijos sobre la frontera, y entre ellos me hago un honor en citar al señor don Antonio Varas, han creído que el único medio de establecer las relaciones con los indios bajo mejores bases y evitar en lo posible los fraudes en los contratos en que intervienen, es adoptar como principio que el Estado sea el único comprador de los terrenos pertenecientes a indígenas, no como una medida de lucro, sino que para que los enajene en hijuelas proporcionadas y por el mismo precio de costo o en subasta pública. Esta medida, aunque no aparezca desarrollada en toda su extensión en la presente memoria es de suma importancia, contribuirá en gran parte a establecer relaciones amistosas con el indio, y a que el comercio se haga bajo mejores auspicios, pues mucha parte de las hostilidades que los comerciantes reciben de los indios, son provocadas por los fraudes que en los contratos sobre terrenos han sufrido éstos, produciéndose así entre ellos la desconfianza y rencor hacia los españoles. Me remito al juicio ilustrado que tan notables personas, como la que acabo de citar, han formado y comunicado al Supremo Gobierno y a otros cuerpos del Estado, y al de U. S. mismo, que habrá tenido ocasión de estimar las mismas causas y sus efectos. Prudente es precaver con tiempo las usurpaciones que podrán hacerse al Estado por los particulares, apoderándose sin títulos de los terrenos vacantes. Contratos ficticios, enajenaciones fraudulentas, posesiones supuestas, internaciones, etc., pueden ser armas que se usen con alguna generalidad para cometer esas usurpaciones y obtener adquisiciones fáciles aunque precarias.

Personas hay, agregaba más adelante, que constantemente han estado dispuestas a ceder en favor del Estado

parte considerable de los terrenos que poseen en el territorio indígena, a trueque de ver garantido el resto, de los amagos de los indios y hacer cesar la inseguridad de sus títulos, en contraposición a veces con los del Fisco; y es de suponer que la mayor parte de los que se hallan en iguales circunstancias obrarían en el mismo sentido, consultando su bien entendido interés. Una comisión compuesta del intendente, del secretario y del agente fiscal especial, podría informar al gobierno acerca de la conveniencia de las transacciones que se propusiesen para que fuesen autorizadas en vista de los expedientes originales, de los títulos y documentos de los interesados. Sin adoptarse estas u otras precauciones análogas, que el Supremo Gobierno encuentre más propias y eficaces, serían comprometidos muchos de los inestimables bienes que la República puede soportar de la reducción de los araucanos y de la incorporación de su territorio" (1).

Los progresos de la provincia fueron rápidos y seguros bajo la enérgica mano del coronel Saavedra. De allí a poco se echaron las bases de la ciudad de Mulchén, y poco después de Lebu.

Dando cuenta de sus trabajos en la provincia desde el 1.º de Junio de 1862 hasta el 1.º de Marzo de 1863, decía el Intendente de Arauco al Gobierno, en relación con la adquisición de terrenos de indígenas, en nota de 27 de Abril de 1863.

"Los decretos que el Supremo Gobierno dictó reglamentando las enajenaciones de terrenos de indígenas, en virtud de la autorización que le confirió la ley que creó esta provincia, aunque es verdad que previnieron las funestas consecuencias de la libre enajenación de esos terrenos, la experiencia ha manifestado, sin embargo, que dichas disposiciones son deficientes, por cuanto dejan al interés particular un vasto campo para eludirlos y hacerlos ilusorios. ¿Cómo evitar, por ejemplo, que el indígena se constituya deudor de una suma que no ha recibido y dé en seguida al acreedor sus terrenos en pago de la supuesta deuda, interviniendo para ello la justicia ordinaria? No hay medio: o el juez declara nula una deuda confesada, lo que sería manifiestamente contrario a la ley, o autoriza una enajenación que, aunque fraudu-

(1) *Documentos relativos a la ocupación de Arauco*, págs. 14 - 18.

lenta, aparece legítima de los antecedentes que tiene a la vista. Esto último debe suceder necesariamente.

Si es verdad que los indígenas son ciudadanos chilenos como nosotros, según la Constitución, su estado de ignorancia, resultado de la vida salvaje, los pone en la imposibilidad de conocer sus verdaderos intereses y precaverse contra las sugerencias que las gentes civilizadas pueden emplear para explotarlos. En realidad son más incapaces para contratar que los menores de edad. Por consiguiente, la ley debería fijar ciertas condiciones para que los contratos de indígenas con personas civilizadas pudieran producir efecto; asemejando a este respecto la condición de aquéllos a la de los menores adultos y creando un funcionario especial sin cuya intervención no quedarían obligados en cualesquiera actos o contratos.

Empero, no son los fraudes que se cometen en la enajenación de terrenos de indígenas los que producen un mal mayor: son los efectos inestables y precarios de las adquisiciones de esos terrenos. Como entre los indígenas no hay más título de propiedad que la posesión, fácil es obtener que se digan dueños de todos los terrenos en que han ejercido algún acto que revele posesión; de lo que resulta que una extensión cualquiera de terrenos aparece casi siempre con innumerables dueños; que una propiedad se vende ordinariamente a muchos y y por muchos; que los compradores que poseen se ven hostigados por los que no poseen o por otros indígenas que no han vendido; que no puede haber confianza en los poseedores, y que los terrenos permanezcan indefinidamente abiertos y sin cultivo» (1).

*
* * *

Los fraudes sobre terrenos se hacían con la complicidad de algún funcionario. En nota del mes de Marzo de 1863 el Intendente de Arauco hacía presente al Gobierno que por las notarías de Arauco y Nacimiento se habían autorizado escrituras de enajenación de terrenos de indígenas, o poderes otorgados por los mismos para litigar sobre terrenos, sin

(1) Archivo Nacional. Ministerio del Interior, Intendencia de Arauco vol. 1855 - 1863.

intervención de la Intendencia, con lo que se habían violado los decretos supremos, con fuerza de ley, de 14 de Marzo de 1853, de 10 de Marzo de 1854 y de 5 de Junio de 1856.

En atención a esta denuncia, el Gobierno procedió a separar de su cargo al notario de Arauco. Por lo que se refiere al notario de Nacimiento, don Gervasio Sanhueza, el Gobierno consideró satisfactorias las explicaciones que proporcionó, según las cuales eran sólo dos las escrituras extendidas relacionadas con ventas de terrenos de indígenas, la una a favor de don Carlos Federico Bravo y la otra a favor de don José del Carmen Quezada del Río.

* * *

En nota de 17 de Noviembre de 1863 decía el Intendente de Arauco al Ministerio del Interior:

*A medida que las poblaciones situadas en la nueva línea de frontera adquieren mayor desarrollo se hace sentir más imperiosamente la falta de una ley especial que determine la condición de los indígenas y que reglamente la forma y requisitos con que hayan de enajenarse los terrenos que ocupan. El valor de esos terrenos se ha multiplicado con el adelanto de la frontera, y el interés por su adquisición se ha despertado con vehemencia y descubre cada día nuevos arbitrios para burlar las disposiciones vigentes sobre la materia. Estas, por ejemplo, nada estatuyen sobre la trasmisión por testamento, y los especuladores acuden a sacar partido de este vacío de la ley, haciéndose instituir herederos de los indígenas en vastas porciones de territorio. Adjunto a U. S. copia de un testamento en que se registra una institución de este género y por la cual, según los datos que he recogido, se deja al heredero una extensión de terreno como de sesenta mil cuadras. En el mismo caso parece hallarse la constitución de usufructo.

En otras ocasiones, para obtener esos territorios se ocurre a las ejecuciones o daciones en pago por deudas ficticias, o al expediente de hacer que uno o más indios reconozcan por escritura pública a un chileno español como hermano y co-

heredero y le señalen una gran porción de terreno en virtud de ese parentesco original.

Es verdad que la mayor parte de las enajenaciones de que he hablado son de validez problemática; pero también lo es que ellas dan origen a otros tantos juicios, que la inseguridad desaliente siempre a los poseedores y que esos terrenos permanecen incultos o no se introducen en ellos mejoras de ninguna clase.

Por otra parte, cada una de esas enajenaciones importa una pérdida no despreciable para el Estado. Los indios no poseen ordinariamente grandes porciones de terrenos: se limitan a una extensión de veinte cuadradas, más o menos, porque no necesitan más para aposentar sus animales y para sus pequeñas siembras. El resto del territorio araucano pertenece por consiguiente al Estado. Pero cuando se trata de enajenaciones los indígenas no se circunscriben a sus cortas posesiones, sino que abrazan en ellas todos los terrenos en que los adquirientes desean tener dominio, ya sean baldíos o que pertenezcan a otros particulares. Si a esto se agrega las ocupaciones sin título alguno hechas en esos terrenos por chilenos españoles, puede calcularse en algunos cientos de miles de pesos lo que el Fisco ha perdido o dejado de ganar en el espacio comprendido entre la antigua y la nueva línea de frontera. El mismo mal puede tener lugar respecto de los terrenos situados más allá del Malleco.

Si los particulares pudieran gozar tranquilos de las propiedades adquiridas ultra Bío-Bío, tal vez la pérdida que he indicado no debería llamar la atención: se habría a lo menos hecho el bien, y este refluiría desde luego en el aumento de las rentas fiscales; pero la inseguridad de que antes he hablado y la multitud de juicios en que se ven envueltos los poseedores, hace que el actual estado de cosas perjudique no solo al Fisco sino también a los particulares.

Otro mal de no menor consideración surge de la falta de protección para los indígenas. Frecuentemente se ven éstos despojados de sus propiedades por chilenos españoles, e impotentes para recuperar sus posesiones perdidas por falta de recursos. En esos casos ocurren ante la Intendencia, que es la autoridad que conoce más de cerca y que les inspira mayor confianza; pero ella nada puede hacer en favor de los indígenas

sin contravenir a las disposiciones legales arrogándose atribuciones judiciales. ¿Qué sucede entonces? Lo que naturalmente debe esperarse: el indio pierde su propiedad y adquiere la desconfianza y el rencor hacia nosotros, se aleja al interior de la Araucanía y comunica su desconfianza a los demás naturales, y lejos de absorberlos y traerlos a la vida civilizada, tendremos siempre una raza que, aunque reducida, sufrirá con impaciencia nuestra proximidad y estará dispuesta a ofendernos en cualquier oportunidad.

El proyecto de ley sobre indígenas que pende ante el Congreso, aunque no envuelve una legislación completa en esta materia, proveerá a lo menos a las necesidades de más bulto y no dudo que mejorará la condición de los indígenas y de los chilenos españoles dedicados a la agricultura al sur del Bío-Bío y que será un principio de prosperidad para los campos y poblaciones fronterizos. Convendría, pues, que el Supremo Gobierno, convencido de la necesidad de una nueva ley sobre el particular, recomendase al Congreso una atención preferente a aquel proyecto, y espero que U. S. se servirá recabar esta medida de S. E. el Presidente de la República" (1).

* * *

Con relación a la cuestión de terrenos de indígenas, decía el Intendente Saavedra en su memoria de 1868: "Tan luego como mis atenciones me lo permitieron, traté de tomar posesión de las grandes extensiones de terrenos baldíos, que los particulares trataban de adquirir bajo diversos pretextos.

De los datos que recogí vine en conocimiento que recientemente se habían otorgado numerosos contratos de mutuo, en que diversos indígenas se constituían deudores para con distintas personas de cuantiosas cantidades de dinero a cortos plazos. Muchos de estos se trataban de hacer efectivos por ejecuciones entabladas contra los indios, ante el Juzgado de Letras de la Provincia y Juzgados de primera instancia de los departamentos. Sin temor de equivocarme puedo asegurar a U. S. que, en general, tales contratos son simulados;

(1) Archivo Nacional. Ministerio del Interior, Intendencia de Arauco, vol. citado.

que los terrenos que se embargan a virtud de ellos, o no son de los supuestos deudores o son baldíos, y por consiguiente, del Estado. En dichos contratos se ve de ordinario aparecer un indio recibiendo a interés 4, 6, y hasta 10.000 pesos a plazo de dos, tres meses y hasta de quince días con hipotecas de vastas extensiones de terrenos. La especulación no era mala, se buscaba a cualquiera persona que vistiese chamal y hablase el indio, se le daba uno o dos pesos a fin de que asegurase ante un escribano ser dueño de grandes extensiones de terrenos y decir que había recibido unos cuantos miles de pesos. Para el especulador el contrato estaba autorizado por un funcionario público, y andando el tiempo algo le representaría.

En posesión de tales antecedentes y otros muchos, y viendo que se defraudaba escandalosamente al Fisco de sus legítimos derechos, entré a poner atajo a estas usurpaciones, mientras se nombraba un agente fiscal que representase los derechos del Estado. Muchos de esos supuestos contratos tenían envueltos en pleitos a los indios, legítimos dueños de ciertas posesiones de terrenos. Una ejecución comprendía las posesiones de pacíficos dueños, quienes por su ignorancia o poco contacto con la gente civilizada, no entendían el significado de las notificaciones que se les hacía, resultando que su silencio los envolvía más tarde en un juicio de propiedad, porque la posesión la perdían por efecto de una sentencia.

Los reclamos eran interminables; todos ocurrían a mí, como la persona más inmediata, revestida de autoridad, suponiéndome con facultad de hacerles restituir sus intereses y dejarlos libres de la persecución de personas extrañas.

Como un medio de tranquilizar a los indios y de deslindar mejor los derechos del Estado a los terrenos baldíos, les propuse la venta al Fisco de todos sus derechos, dejándoles el terreno suficiente para sus necesidades, con la condición de no poderlo enajenar, a fin de radicarlos en sus posesiones; y que el interés particular no los aleje del contacto con las poblaciones civilizadas, para que entren poco a poco en nuestros hábitos y costumbres.

Esta medida fué acogida con interés por todos los indios que habitan entre Malleco y Bío-Bío, con muy pocas excepciones, casi todos entraron a vender al estado sus derechos, a fin de asegurar una porción de su tierra y poner término a

las molestias que les ocasionaban los especuladores. La extensión de estas compras no bajará de 100.000 hectáreas y su precio ha sido de 12.700 pesos.

De esta manera y por otras compras efectuadas anteriormente, el Estado se encuentra hoy dueño, casi en su totalidad, de todo el territorio comprendido entre los ríos Bureo, Renaico, Malleco, Huequén y Reihue.

El Fisco tiene doble título para poseerlos: como baldíos y por compra a los indios reputados con más derecho a ellos.

Si se tiene presente que la acción fiscal se hace sentir de un modo lento en los juicios que sostiene con terceras personas, se comprende fácilmente que los especuladores de los terrenos de indígenas tienen un ancho campo para tentar fortuna, y es preciso poner un pronto remedio a estos males, si no se quiere privar al Fisco de centenares de miles de pesos que pueden entrar a la arcas nacionales con la venta de esos terrenos, a los que tiene títulos tan legítimos, como dejo manifestado.

El medio más eficaz sería declarar de utilidad pública todo el territorio comprendido dentro de los límites que se han señalado, respetando únicamente las posesiones o goces que tengan los indígenas, a fin de radicarlos para que poco a poco se confundan con la población civilizada.

Los particulares que pretendiesen algún derecho sobre esos terrenos, lo ventilarán ante la justicia ordinaria, y si la sentencia les fuese favorable, percibirán el valor de la tasación que se hubiese hecho de esa porción del territorio. Sin esta medida, u otra análoga, no se puede pensar en la seguridad y prosperidad de esas localidades, porque no se encuentra un pedazo de terreno que no aparezca comprometido a una o más personas, y si había de esperarse a obtener una sentencia judicial en los pleitos, que intentan sostener con el Fisco los particulares, sería postergar indefinidamente los bienes que debemos prometernos con la colonización nacional y extranjera, y venta en hijuelas de esos terrenos. No habiendo seguridad en la propiedad, no se puede dar un paso adelante.

La medida que propongo tendría también la ventaja de cortar las relaciones tan perniciosas que hay entre los especuladores de esos terrenos y los indios, lo que da origen al es-

tado de inseguridad y alarma en que viven las poblaciones de la frontera.

Persuadido de que los males que dejo enumerados serían pronto allanados, y deseando no perder tiempo en la mensura e hijuelación, dispuse que los ingenieros, tanto militares como civiles, que ha comisionado el supremo gobierno, procediesen al levantamiento de planos y demarcación de hijuelas. Este trabajo no va muy adelante, porque los ingenieros militares han estado ocupados en la dirección de los fuertes, cuarteles, puentes y caminos; y los civiles llegaron cuando la estación estaba muy avanzada; de consiguiente, no ha podido darse el impulso necesario a esta obra.

Si a las compras de terrenos efectuadas últimamente se unen las practicadas en los años 1862 y 1863 y las grandes porciones de terrenos baldíos, puede reputarse en no menos de 250.000 hectáreas, las que el estado tiene en el territorio comprendido entre el Malleco y Huequén por el Sur, el Reihue, Picoiquén y Vergara por el Oeste, la cordillera por el Este y el Renaico y Bureo por el Norte.

Convendría destinar la mayor parte de esta extensión a la colonización, y el resto venderlo conforme a lo dispuesto por el supremo decreto de 10 de Enero último, con sólo la modificación de exigir una tercera o cuarta parte del valor del remate al contado, y esto poderlo redimir bajo condiciones favorables para el que quisiere hacerlo. Por este medio se conseguirá obtener compradores que tengan algún corto capital, pues de otro modo, se poblarán estos campos en su generalidad de gente poco industriosa y de malos hábitos, como son ordinariamente las que hoy habitan al Sur del Bío-Bío. Por otra parte, la ninguna garantía que se les exige por el decreto citado burlará el compromiso que contraigan, defraudando así los intereses fiscales y retardando el progreso de aquel territorio.

Si el producto de la venta de esos terrenos se destinase al fomento de la colonización extranjera se contaría con recursos suficientes, no sólo para poblar los campos que se destinasen a este objeto, sino también para la construcción de puentes, caminos, etc."

En su Memoria de 1869 volvía a ocuparse del asunto el coronel Saavedra, esta vez en los siguientes términos:

“No cesaré de repetir anualmente a U. S. la imperiosa necesidad de poner término a los escandalosos abusos que se cometen por los particulares con el fin de apropiarse los terrenos que quedan protegidos con el avance de nuestras fronteras. El celo desplegado por las autoridades no es bastante, y el Estado pierde anualmente muchos miles de pesos por los contratos ficticios que, vecinos de aquellas localidades, ponen en ejercicio para despojar al Estado de propiedades a que él solo tiene derecho, por las razones que antes de ahora he manifestado.

Las diversas leyes que sobre este punto se han dictado, no son suficientes; pues la mala fe encuentra siempre expedientes como burlarlas. Entre otros, los más comunes son: ejecuciones por supuestas deudas y por supuestos dueños de la propiedad que tratan de adquirir, daciones en pago, testamentos, reconocimientos de derechos hereditarios a favor de individuos extraños, etc., etc.

La ley de 4 de Diciembre de 1866, se creyó suficiente para contener tales abusos; pero no ha sucedido así; y se me asegura que la Ilta. Corte de Concepción no la considera vigente por la falta de algunos empleados que en aquella se señalan, dando cabida por consiguiente a juicios en que abiertamente se contraría alguna de sus disposiciones.

El no ser bastante la citada ley para poner atajo a los males indicados, ha dado lugar al proyecto pendiente ante el Congreso, del que he hablado antes, y cuya resolución es urgente activar.”

Haciendo un resumen de sus conclusiones, advertía finalmente:

“Uno de los problemas más indispensables de resolver y que afectan más directamente el interés público y aun la paz de la frontera, es la cuestión de terrenos.

En diversas Memorias que van relacionadas, he tenido ocasión de hablar de los perjuicios que recibe el Estado y los indígenas con la usurpación que se hace por los particulares de los terrenos que quedan protegidos con el avance de nuestras fronteras. Sabido es que la mala fe encuentra siempre camino para burlar las disposiciones que hasta hoy se han dic-

tado para impedir estos fraudes: lo que hace indispensable que cuanto antes se dicte una ley reglamentaria que determine los derechos del Fisco, y la manera más conveniente de deslindar y adquirir los de los indios, para evitar los abusos que se cometen contra éstos, aprovechando su ignorancia y sus vicios, abusos que muchas veces son los que provocan sus rebeliones. Antes de establecer una norma que corte aquel mal, no es posible pensar ni en la colonización ni en la venta de terrenos en subasta pública, porque sucede a la vez que no hay un pedazo de ese territorio protegido por los esfuerzos de la nación, que no aparezca vendido, hipotecado, cedido gratuitamente o por testamento, y otras simulaciones engañosas; teniendo completa seguridad de que la mayor parte de los contratos que surgen en aquel sentido son fraudulentos, y si se había de procurar su legitimidad y los derechos del Estado por la tramitación ordinaria ante los tribunales de justicia, sería postergar indefinidamente su resolución. No pudiendo entregar a la industria y colonización ese territorio, necesitamos mantener también indefinidamente un ejército numeroso para su conservación, con grave perjuicio del Erario Nacional. Sólo en la parte de terrenos comprendido entre el Renaico, Malleco y Bureo, figuran instrumentos públicos por no menos de 150.000 pesos dados a indígenas en la forma antedicha; apareciendo a veces un indio que recibe ocho y diez mil pesos a interés por un corto plazo, con la hipoteca de vastas extensiones de terrenos."